

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR TRIVENTO SPA EN CONTRA DE CGE S.A.
EN RELACIÓN CON EL PMGD ESCORIAL.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con ingreso N°102666, de fecha 08 de enero de 2021, la empresa Trivento SpA presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora CGE S.A. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Vengo a solicitar se sirva instruir a la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. (CGE) la revisión y actualización del Informe de Costos comprendido en el numeral 15 del ICC del PMGD Escorial, en lo referente a la valorización de los servicios asociados a la implementación de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD Escorial tales como trabajos en líneas vivas; permisos viales; maniobras de desconexión; generación de respaldo y labores de retiro de redes eléctricas. Adicionalmente, solicitamos que CGE, a través de esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia o SEC, fundamente el plazo de ejecución de las obras complementarias el cual fue establecido por CGE en 24 meses a contar de la obtención de las aprobaciones de los respectivos permisos de las entidades correspondientes. Tanto la valorización de los servicios como la extensión del plazo, los estimamos excesivos, según lo expondremos a continuación.

Nuestra petición de revisión de los valores incluidos en el Informe de Costos y del plazo de ejecución de la obras, se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES

- a) *Mi representada, TRIVENTO SpA, es una sociedad dedicada al desarrollo, construcción y explotación de centrales fotovoltaicas en Chile.*
- b) *Como parte de su estrategia de negocios, Trivento, es la actual titular de todos los activos que conforman una planta solar fotovoltaica de una potencia de 9 MW denominada PMGD Escorial. Dicha planta solar, se ubica en Sector Escorial Comuna de Paine; Región Metropolitana.*
- c) *El punto de conexión en media tensión del PMGD Escorial será al poste placa N°476146 de CGE, el cual está ubicado en el alimentador Angostura en 15 kV, a*

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



1/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

una distancia aproximada de 14,8 km hasta la Subestación Primaria Hospital, también de propiedad de CGE, ubicada en la Comuna de Paine.

- d) Con relación al proceso de conexión al sistema eléctrico de distribución de CGE, el proyecto Escorial está amparado por un ICC emitido con fecha 23 de julio de 2020, otorgado por CGE en el marco del proceso de conexión N° 3045. Dicho ICC, autorizó la conexión del proyecto Escorial según esquema consignado en nuestra Solicitud de Conexión a la Red. Se adjunta a la presente una copia del ICC en el primer otrosí de esta presentación.
- e) Conforme con el numeral 15 (Informe de Costos) del ICC, CGE informó que el costo total del suministro y obras necesarias para la conexión del PMGD Escorial ascendía a UF 26.002. Asimismo, CGE comunicó que el plazo de ejecución de las obras sería de 24 meses a contar de la fecha de obtención de las aprobaciones de los respectivos permisos de las entidades correspondientes.
- f) Mediante Formulario 8, de 17 de agosto de 2020, mi representada declaró no aceptar el ICC y solicitó correcciones. Se le requirió a CGE abrir en mayor detalle los costos de conexión indicados en el ICC y que se muestran a continuación:
 - i. Trabajos Línea Vivas: 2.534 UF
 - ii. Permisos viales: 1.182 UF
 - iii. Maniobras desconexión: 1.563 UF
 - iv. Generación respaldo: 1.056 UF
 - v. Retiro de redes eléctricas: 3.875 UF

Adicionalmente se le solicitó que indicará cómo se calcularon y valorizaron dichos costos.

Y finalmente, mi representada le solicitó a CGE que justificara la cantidad de meses de duración de la obra de refuerzo (24 meses) y posibilidad de poder disminuir dicho plazo.

Una copia del Formulario 8 con la solicitud de correcciones al ICC y una copia del correo electrónico de CGE de 17 de agosto de 2020, confirmando su recepción, se acompañan en el primer otrosí de esta presentación.

g) Mediante carta GGAGD 1801/2020 de 14 de septiembre de 2020, CGE nos remitió una tabla con los costos y una apertura básica e insuficiente de las actividades referidas a las obras de refuerzo. Según dicha tabla, el único ítem que sufre una pequeña modificación es el retiro de las redes eléctricas el cual disminuyó su valor en UF 353, quedando el costo total de los refuerzos en UF 25.650.

Respecto del plazo constructivo de 24 meses, CGE nos comunicó que consideró un plazo estimado de al menos 45 días por km de red reforzada, no sufriendo ninguna modificación. Acompañamos a la presente una copia de la carta en el primer otrosí de esta presentación.

h) Cabe señalar, que respecto de una controversia de similares características entre la empresa Eactiva SpA y CGE por discrepancia en el informe de costos de conexión del PMGD Falcón, esta Superintendencia, por Resolución Exenta N° 33049 de 5 de agosto de 2020 (RE 33049), instruyó a CGE realizar una revisión de los costos de los servicios adicionales informados en los respectivos Informes de Costos de Conexión de los proyectos que se encontraban, entre otros, con observaciones presentadas al ICC, debiendo considerar la metodología y aclaraciones establecidas en la RE 33049, en especial aquellas referidas a las labores de retiro de redes eléctricas, trabajo con líneas vivas, uso de grupo de generación de respaldo, las maniobras de conexión y desconexión, y permisos viales.

Para estos efectos, CGE debía presentar un informe a la SEC, con el catastro de los PMGD afectados, entre ellos el proyecto Escorial de mi representada, incorporando para cada uno

Caso: 1568286 Acción: 2879448 Documento: 2770892

Vº Bº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



de ellos una tabla resumen de los costos por ítem de valor considerado en sus ICC y los determinados como consecuencia de la metodología establecida en la RE 33049, acompañando la justificación de los costos VNR de los componentes, según CUDN, y de los servicios homologados, el ICC e Informes de Costos de Conexión previos y actualizados, modelos eléctricos y toda la información que la empresa concesionaria considere relevante.

i) Luego de revisar la carta de CGE GGAGD 1801/2020 y lo resuelto por esta Superintendencia en la RE 33049, por correo electrónico de 30 de octubre de 2020, Trivento le informó a CGE su desacuerdo con lo informado ya que la información nuevamente reproducía costos modulares y no detallados acorde a lo solicitado y resuelto por SEC en la RE 33049. Dichos valores, carecían de nuevo de justificación y homologación de común acuerdo, y no se daba cumplimiento a lo señalado por la SEC en su RE 33049. Mi representada en el mismo correo anunció la presentación de una controversia dado que CGE no ha era capaz de dar respuesta a SEC ni a Trivento acorde con lo instruido y solicitado.

Dado que aún no tenemos respuesta por parte de CGE a nuestro requerimiento de corrección y no tenemos conocimiento que haya cumplido con la instrucción SEC de su RE-33049, hemos decidido presentar esta controversia atendiendo que el desacuerdo se ha producido con el correo de Trivento de fecha 30 de octubre de 2020.

Se acompaña a la presente una copia del correo electrónico de Trivento a CGE de 30 de octubre de 2020 y de la RE-33049 de SEC.

j) Adicionalmente, hacemos presente al señor Superintendente que con fecha 24 de noviembre de 2020, hemos presentado un reclamo en SEC con el Número de Referencia 201124-000305 en contra de CGE para perseguir su responsabilidad administrativa en los incumplimientos a instrucciones de esta Superintendencia.

El proceso de venta de CGE, que ha concluido con su traspaso a la empresa estatal china State Grid Corporation, ha significado en la práctica que los ajustes para su venta redundaron en una disminución importante de su personal lo cual trajo aparejado una deficiente atención, que esperamos se revierta con los nuevos controladores. Una prueba de ello, son los innumerables procesos abiertos en contra de la distribuidora por incumplimientos reiterados en los más diversos ámbitos.

POR TANTO, Atendido todo lo expuesto y la documentación acompañada con esta presentación, solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustible se sirva acoger la controversia planteada por mi representada instruyendo a la empresa distribuidora CGE la realización de una revisión de los costos de los servicios adicionales informados en el numeral 15 (Informe de Costos) del ICC de Escorial.

Para ello, solicitamos se instruya a CGE para que considere en el nuevo informe las aclaraciones realizadas por esta Superintendencia en la RE 33049, referidas a las labores de retiro de redes eléctricas, trabajo con líneas vivas, uso de grupo de generación de respaldo, las maniobras de conexión y desconexión, y permisos viales. Debiendo CGE acompañar, la justificación de los costos VNR de los componentes, según CUDN, y de los servicios homologados, el ICC e Informes de Costos de Conexión previo y actualizado, modelos eléctricos y toda la información de respaldo que la empresa concesionaria considere relevante.

PRIMER OTROSI: Pedimos al señor Superintendente se sirva tener por acompañados los siguientes documentos que acreditan lo expuesto en lo principal:

1) Copia del ICC del PMGD Escorial de 23 de julio de 2020, otorgado por CGE en el marco del proceso de conexión N° 3045.

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



- 2) Copia del Formulario 8, de 17 de agosto de 2020, con la solicitud de correcciones al ICC de Escorial.
- 3) Copia del correo electrónico de CGE de 17 de agosto de 2020, confirmando recepción del Formulario 8.
- 4) Copia de la carta GGAGD 1801/2020 de 14 de septiembre de 2020, por la cual responde en forma incompleta las observaciones a los costos de conexión.
- 5) Resolución Exenta SEC N° 33049 de 5 de agosto de 2020, sobre controversia de costos de ICC del PMGD Falcon.
- 6) Correo electrónico de 30 de octubre de 2020, mediante el cual Trivento reclama por la falta de respaldo de los costos y por no ajustarse la respuesta a lo señalado por la SEC en su Resolución Exenta N° 33049.
- 7) Escritura pública de fecha 4 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de Iván Torrealba Acevedo con el repertorio 11502, en la cual consta la personería de don Pedro Pablo Ewing Soffia para actuar y representar a TRIVENTO SpA.
- 8) Copia autorizada de la escritura pública de constitución de la sociedad Trivento SpA otorgada el 4 de agosto de 2016, ante el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo con el Repertorio N° 11.502- 2016.
- 9) Copia de la inscripción del extracto de la sociedad Trivento SpA en el Registro de Comercio de Santiago con certificado de vigencia y anotaciones marginales.

SEGUNDO OTROSÍ: Con el objeto de evitar un perjuicio irreparable a mi representada y conforme con lo dispuesto en el artículo 123 del Decreto 88 y 32 y 57 de la Ley 19.880¹, solicito al señor Superintendente declarar suspendidos todos los plazos mientras no se resuelva el presente reclamo.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos al señor Superintendente tener presente que para efecto de las notificaciones que deban practicarse en este procedimiento, aparte de las dirigidas a los representantes legales, designamos adicionalmente como receptora a la abogada señora Daniela Nogales Riera, cédula de identidad N° 13.063.559-8, correo electrónico d.nogales@trinergy.cl de nuestro mismo domicilio.

CUARTO OTROSÍ: Solicito al Señor Superintendente tener presente que la personería de don Pedro Pablo Ewing Soffia para actuar y representar a TRIVENTO SpA consta de la escritura pública de fecha 4 de agosto de 2016 otorgada en la Notaría Pública de Santiago de Iván Torrealba Acevedo con el repertorio 11502, la cual se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.”.

2º Que mediante Oficio Ordinario N°8396, de fecha 23 de marzo de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Trivento SpA y dio traslado de la misma a CGE S.A. Asimismo, considerando la materia de la controversia y que existe una investigación en desarrollo, se instruyó a la empresa distribuidora CGE S.A suspender los procesos de conexión del alimentador Angostura, en espera de pronunciamiento de este Servicio a la presente controversia, en virtud de lo indicado en el inciso 2 del artículo 123° del D.S. N°88.

3º Que mediante carta ingresada a SEC N° 113045, de fecha 27 de abril de 2021, la empresa distribuidora CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°8396, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta CGE S.A. en relación a la controversia presentada por Trivento SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) ESCORIAL, número de proceso de conexión 3045.

¹ Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.



1.- Antecedentes del proyecto:

- i. CGE emitió el ICC del proyecto “PMGD ESCORIAL” con fecha 23 de julio de 2020, con obras adicionales correspondientes a cerca de 15.6 kilómetros de cambio de conductor en 11 tramos distintos, junto con el reemplazo de 2 equipos fusibles por equipo reconector y seccionador manual. Lo anterior se valorizó en 26.002 UF en el informe de costos del respectivo ICC.
- ii. El día 17 de agosto del año 2020, Trivento SpA ingresa observaciones al ICC mediante Formulario 8, solicitando mayor detalle en los costos indicados, particularmente en los servicios adicionales, junto con la justificación y revisión de plazos de las obras de refuerzo.
- iii. Con fecha 23 de abril de 2021, CGE da respuesta a Trivento SpA, indicando el detalle de los costos VNR, e informando que se ha dado revisión a los montos y plazos del presupuesto, donde cada uno de ellos corresponde al valor modular de la obra asociada a los refuerzos requerido para la conexión de PMGD Escorial, relacionada con cambio de conductor de 15,6 kilómetros de redes y el cambio de equipos conectores. A la vez se propone que a solicitud del interesado se puede generar la ingeniería de detalle del proyecto para tener un valor y plazos según el estado y condiciones actuales de la red.
- iv. A la fecha CGE se encuentra a la espera de que Trivento SpA revise la respuesta entregada y levante cualquier observación adicional o solicite la ingeniería de detalle, con su respectivo valor reconocido e incorporado en el informe de costos, para elaborar un presupuesto de mayor precisión.

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por Trivento SpA tiene su origen en la ausencia de respuesta por parte de CGE a las observaciones presentadas en el formulario 8.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha entregado respuesta a lo solicitado por Trivento SpA respondiendo a las observaciones respecto del informe de costos plasmado en el ICC. Dicho informe de costos corresponde a una evaluación modular cuyo valor de confección se encuentra incluido en el costo de revisión o confección de estudios PMGD, mientras que un segundo presupuesto corresponde a una evaluación final en detalle, cuyo costo está reconocido en el presupuesto VNR con un valor cercano al 8%, el cual es traspasado al PMGD una vez se facture el valor por las obras adicionales o antes si este lo solicita. La elaboración de este presupuesto de detalle requiere de tiempos que dependen directamente de la magnitud de las obras, por lo que no sería posible de entregar junto con los plazos normativos de elaboración de ICC y su vigencia depende de las condiciones de las redes en dicho momento (comportamiento de consumos en distintas estaciones, traspaso de carga, trabajos vigentes, disponibilidad de brigadas, entre otro), por lo que su vigencia tampoco sería consistente con la del ICC.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC.
- ii. Ingreso de Formulario 8.
- iii. Respuesta a formulario 8.”.

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



5/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Trivento SpA contra CGE S.A., dice relación con la ausencia de respuesta por parte de la Empresa Distribuidora a las observaciones presentadas en el Formulario N°8, en relación con la justificación y el detalle de la valorización de las actividades adicionales incorporadas al Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Escorial. Además, la empresa reclamante solicita la justificación de los plazos de ejecución y la eventual posibilidad de disminución de los tiempos de implementación de las obras adicionales, las cuales consideran un periodo de duración de 24 meses.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de los hechos que motivan este reclamo, en el D.S. N°244. Dicho procedimiento **fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del contenido del Informe de Criterios de Conexión y el Estudio de Costos de Conexión.

Respecto a las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°244, éstas **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD**.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16° sexies del D.S. N°244, *“La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento (...)”* (Énfasis agregado). Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Asimismo, el artículo 19° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 32° del presente reglamento, **éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad**. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. Luego, **la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a diez días contado desde la fecha de su recepción**.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo Tercero del D.S. N°244, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el artículo 30° del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas **adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo**. La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, **los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución**.

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



6/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 32º del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9º del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Asimismo, las empresas distribuidoras para establecer dicho cálculo deben remitirse a los supuestos y las metodologías establecidas en la normativa, es por ello que podemos enfatizar que, respecto a la demanda anual proyectada del alimentador durante el análisis de Estudio de Costos de conexión durante la vida útil del PMGD, esta debe calcularse según lo indicado en el artículo 2-30 de la NTCO, la cual debe separarse en dos demandas:

- i. Demanda de corto y mediano plazo: que corresponde al periodo de los 5 años siguientes de la entrada en operación del PMGD, la cual debe estar compuesta de 2 componentes, una asociada al crecimiento vegetativo esperado a partir de correlaciones o regresiones de los datos históricos del alimentador durante los últimos 5 años y otra componente asociada a los nuevos requerimientos tales como consumos industriales, comerciales, etc.
- ii. Demanda asociada de largo plazo, que corresponde al periodo desde el sexto año posterior a la entrada en operación del PMGD y termina con la vida útil de este. **Las tasas de crecimiento de dicho periodo deben establecerse de acuerdo con el Informe de Precios de Nudo de Corto Plazo que se encuentre vigente.**

Es importante mencionar que la empresa distribuidora deberá considerar en todo momento los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de servicio en su red.

Por otro lado, respecto a la valorización de las obras adicionales, estas deben realizarse en base de los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. **En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.**

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de las alegaciones indicadas por la Reclamante en contra de la Empresa Distribuidora. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

1. **En relación con la falta de respuesta de CGE S.A. al rechazo y solicitud de correcciones del ICC del PMGD Escorial, presentada por Trivento SpA.**

Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 19º del D.S. N°244 y el artículo 2-12 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna discrepancia entre el interesado o propietario del PMGD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá solicitar correcciones de estos, presentando antecedentes que fundamenten su requerimiento, **en**

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



7/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

un plazo de 20 días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. En el caso de presentarse alegatos con posterioridad, éstos deben sustentarse en modificaciones de las condiciones evaluadas en los estudios técnicos, tales como el vencimiento de ICC precedente y otros motivos que invaliden los resultados contenidos en los ICC respectivos. En caso contrario, las disconformidades presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que con fecha 23 de julio de 2020 el PMGD Escorial obtuvo su ICC. Luego, **con fecha 17 de agosto de 2020 Trivento SpA rechazó el ICC solicitando correcciones mediante el “Formulario N°8: Conformidad del ICC”**, debido a la ausencia de justificación de los costos de conexión asociados las actividades de implementación de las obras adicionales, tales como: “Trabajos Líneas Vivas”, “Permisos Viales”, “Maniobras Desconexión”, “Generación Respaldo” y “Retiro de Redes Eléctricas”, en adelante referidas como **“Actividades Adicionales”**. Asimismo, solicita a la Empresa Distribuidora justificar los plazos de ejecución de las obras de refuerzos, y la posibilidad de disminuir dichos tiempos de implementación.

Posteriormente, con fecha 23 de abril de 2021, CGE S.A. da respuesta parcial a la solicitud de corrección del ICC del PMGD Escorial entregando solo el desglose de la valorización de los elementos por ítem presentados en el ICC del PMGD Escorial, según el CUDN y valorizadas conforme el VNR vigente. Sin embargo, dicha presentación no entrega respuesta concreta a las solicitudes presentadas por el Interesado. A su vez, no aporta antecedentes suficientes que permitan justificar la totalidad de los costos de conexión asociados a las **“Actividades Adicionales”** y fundamentar los plazos de ejecución de estas.

Además, esta Superintendencia ha constatado que la respuesta presentada por CGE S.A. fue realizada **al noveno mes de presentadas dichas observaciones, fuera del plazo normativo, incumpliendo lo ordenado en el artículo 19° del D.S. N°244**, el cual dispone que la empresa distribuidora debe responder la solicitud de correcciones realizada por el interesado, **en un plazo no superior a los diez días hábiles contados desde la fecha de recepción de dichas observaciones**. Lo anterior, desvirtúa considerablemente el proceso de conexión del PMGD Escorial, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma las respuestas a sus observaciones, y con ello dar cumplimiento a la normativa, permitiendo dar conformidad a los costos y plazos de ejecución establecidos en su ICC.

Cabe señalar que es responsabilidad de la Empresa Distribuidora el de dar respuesta a las observaciones presentadas en el ICC e Informe de Costos de Conexión, en el plazo establecido reglamentariamente. En este sentido, la regulación que rige el proceso de conexión de PMGD ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y **velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión, lo en esta especie no ocurrió, ya que CGE S.A. entregó respuesta parcial a las observaciones, por sobre el plazo establecido, no atendiendo a plenitud las inquietudes manifestadas por el Interesado.**

2. En relación con las aseveraciones presentadas por CGE S.A. en correo de fecha 23 de abril de 2021.

De acuerdo con la información presentada por la Concesionaria en el Considerando 3°, con fecha 23 de abril de 2021, CGE S.A. a través de un correo electrónico presentó respuesta parcial a la solicitud de correcciones del ICC del PMGD Escorial, indicando lo siguiente:

“(...) Según lo observado en el Formulario 8, se ha dado revisión a los montos indicados en el informe de costos del ICC, siendo estos valores consistentes con el costo modular de la obra requerida en las redes de distribución para la conexión del proceso 3045 El escorial.

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



8/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Adicionalmente se deja tabla con detalle de códigos y valores VNR que sustentan el informe de costos (Subtotal 1).

EMPRESA	EMPRESA_L D	ITEM	CUON	DESCRIPCION	VALOR_UNITAR IO	HORA_HOMB RE	VALOR_H H	Filtro	Cantida d	Material (\$)	Mano Obra (\$)	Total Neto (\$)
CGE DISTRIBUCIO N	18	CONDUCTORES	CPAGAL3C300000	Conductor PVC Aéreo Protegido Aluminio Trifásico sin neutro 23 KV 300 mm ² Fase 0 mm ² neutro	8,097.805	492,50	5,567		3,597	29.327,8 05	9.862,0 66	38.989,8 70
CGE DISTRIBUCIO N	18	POSTES	PA115E1	Poste AT 11 5 mts Especial 100 a 350 kg de ruptura	133.719	12,08	5,567		300	40.115,7 00	20.173,1 38	60.286,8 38
CGE DISTRIBUCIO N	18	ESTRUCTURAS EQUIPOS	H3CAF060008	Estructura Equipo Trifásico Clase 23 KV Aéreo Polimérico Retención 6 aisladores de tensión No aplicable sin aislador de soporte Desconectadores cuchillo	54.033	2,70	5,567		1	108,0 66	62 09	30,0 28
CGE DISTRIBUCIO N	18	EQUIPOS ELÉCTRICOS	Q43AB18W01A09 00	Equipo eléctrico AT Clase 15 KV Trifásico Intemperie Desconectadores cuchillo Monopolar Motorizado Bajo carga sin control 1 vía 900 Amperes	285.993	3,80	5,567		1	571,9 86	42,3 09	614,2 95
CGE DISTRIBUCIO N	18	TIJANTES	TACTC	Tijante AT 3 Doble Tierra Con Muelle Con Protección	33.526	25,99	5,567		300	10.057,8 00	43.399,2 19	53.457,0 19
CGE DISTRIBUCIO N	18	CONDUCTORES	CDA1CALUM21500 0	Cable Al Cairo 232 mms. 3F 25	3.636.033	360,00	4,749		11,28	41.014,4 52	19.784,7 39	60.299,1 91
CGE DISTRIBUCIO N	18	ESTRUCTURAS EQUIPOS	H3AAFP06000D	Estructura Equipo Trifásico Clase 15 KV Aéreo Polimérico Retención 6 aisladores de tensión No aplicable sin aislador de soporte Reconnectador	208.028	6,00	5,567		1	208,0 28	33,4 02	241,4 30
CGE DISTRIBUCIO N	18	EQUIPOS ELÉCTRICOS	QAB3ADEW0A03 0	Equipos eléctricos norma Ansi AT Clase 23KV trifásico Intemperie reconnectador electrónico operación trípolar Bajo carga con control electrónico 630 A	6.441.838	13,50	5,655		1	6.441,8 38	76,3 43	6.518,1 81
CGE DISTRIBUCIO N	18	ESTRUCTURAS	EMAXICRNA1000	ESTRUCTURAS PORTANTE EMAXIAT normal clase 15 KV Trifásico sin neutro Aerea Cobre desnudo Disposición de Remate o Ancaje Crueta Madera sobre 2,0 mt Angulo pequeño Conductor hasta 25 mm ² No Aplicable Troncal 35 MM2 No Aplicable	244.669	40,40	4,749		150	36.700,3 50	28.778,9 40	65.479,2 90
CGE DISTRIBUCIO N	18	ESTRUCTURAS	EMBLARINM3000	ESTRUCTURAS PORTANTE EMAXIAT normal clase 23 KV Trifásico sin neutro Aerea Aluminio desnudo Disposición de Remate o Ancaje Crueta Madera sobre 2,0 mt Cruce Conductor sobre 70 mm ² hasta 120 mm ² No Aplicable Troncal 35 MM2 No Aplicable	229.204	64,00	4,749		150	34.380,6 00	45.590,4 00	29.971,0 00
CGE DISTRIBUCIO N	18	ESTRUCTURAS	EMONTVOB0009	Malla de servicio de 3x3 metros con reticulado de 0,5 metro en conductor de cobre desnudo 2/0 AWG	698.465	75,00	4,749		1	2.095,3 95	2.068,5 25	3.163,9 20

Se propone revisar en detalle cada uno de los costos indicados en la etapa de ingeniería de detalle donde se puede ajustar el valor en acuerdo entre las partes, de modo de contar con certeza respecto de los trabajos a realizar y la condición de la red en dicho momento. No obstante lo anterior, esta tiene un costo asociado en el informe como costos de ingeniería (dentro del subtotal 3), la que para este caso corresponde al 8,2% de la suma de los valores subtotal 1 y subtotal.” (Énfasis agregado)

“Derivado de lo anterior, hacemos presente que los costos incluidos en el ICC corresponden a estimaciones según las características de las obras adicionales requeridas, las cuales pueden ser ajustadas al contar con la ingeniería de detalle, una vez que este costo sea cubierto por el PMGD o una vez que este manifieste su intención de conectar. El nuevo informe de costos obtenido luego de contar con la ingeniería de detalle, también en valorización VNR, puede reemplazar el informe de costos del ICC sólo si existe común acuerdo entre la distribuidora y el PMGD.” (Énfasis agregado)

“Además el plazo se ajusta a los requerimientos, por ende no se pueden modificar, pero si lo podemos revisar.

Con lo anterior considérese respondidas las observaciones indicadas en el formulario 8.”

En relación a lo anterior, esta Superintendencia debe reiterar, como lo ha dicho reiteradamente a lo largo de sus resoluciones, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**, el cual dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del Informe de Criterios de Conexión y el Estudio de Costos de Conexión. En efecto, el mismo reglamento establece en su Capítulo Tercero y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO, la metodología para determinar los costos de las obras adicionales que sean necesarias para la conexión de un PMGD, **el cual debe realizarse mediante un balance entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD y a los ahorros por la operación del PMGD respectivo**, donde la valorización de las obras debe realizarse conforme lo establecido en el artículo 32º del Reglamento.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 16º sexies del D.S. N°244 establece la forma y la instancia en la que deben presentarse los costos de conexión a los interesados, en efecto, refiere “*La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32º del presente reglamento, si correspondiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar*

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



9/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, por lo que los costos de conexión definidos en el ICC son los valores finales, y no corresponden a una estimación de los mismos, por lo que no es correcta la aseveración señalada por CGE S.A. en el sentido de que estas son “estimaciones”.

Es importante señalar que el espíritu del regulador, en caso de existir obras adicionales u adecuaciones a realizar en la red, siempre ha sido que dicho informe refleje los costos finales de conexión y los plazos de ejecución de las obras adicionales, con el objeto de que el interesado disponga de información certera y evalúe su posibilidad de conexión.

Por otra parte, de acuerdo con los comentarios indicados por CGE S.A., se puede colegir que esta **induce al interesado para conocer los costos finales de conexión, a dar cumplimiento a una etapa no establecida por la normativa**, indicando la Concesionaria que para determinar el cálculo definitivo de los costos de conexión, se debe realizar con la ingeniería de detalle, en una etapa posterior a la emisión del ICC, una vez que los costos de conexión sean cubiertos por el PMGD o una vez que este manifieste su intención de conectar. Lo anterior, es reiterado por CGE S.A. en el punto 3 de carta GGAGD 0840/2021 de fecha 26 de abril de 2021, en que señala que *“Dicho informe de costos corresponde a una evaluación modular cuyo valor de confección se encuentra incluido en el costo de revisión o confección de estudios PMGD, mientras que un segundo presupuesto corresponde a una evaluación final en detalle, cuyo costo está reconocido en el presupuesto VNR con un valor cercano al 8%, el cual es traspasado al PMGD una vez se facture el valor por las obras adicionales o antes si este lo solicita”, aseveraciones que trasgreden la normativa vigente*, considerando que el mismo Reglamento establece una etapa específica para la determinación de estos, donde la Empresa Distribuidora debe indicar los costos finales de conexión de un PMGD, mediante el Informe o Estudio de Costos de Conexión el cual se debe entregar en conjunto con el ICC, **y no en una etapa posterior a esta**. Asimismo, el reglamento obliga al desarrollador a dar conformidad al ICC o levantar observaciones mediante el Formulario N°8: “Conformidad del ICC”, a fin de validar los costos de conexión entre las partes.

Respecto a lo anterior, se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 14° del D.S. N°244, **las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas aplicables**. Por su parte, el artículo 30° del Reglamento, dispone que *“La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD son mayores a los ahorros por operación del PMGD correspondiente, mediante el informe de costos de conexión señalado en el artículo 32° del presente reglamento. En caso contrario, los costos de conexión señalados en el inciso precedente serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro del mismo, obligará a la empresa distribuidora a efectuar su devolución”*.

De las disposiciones citadas anteriormente, se desprende claramente que la empresa distribuidora debe justificar los costos de conexión con cargo al propietario del PMGD, mediante el **Informe de Costos de Conexión**, estableciendo expresamente la norma que si la empresa distribuidora no emite dicho informe en conformidad al artículo 32°, **los costos de conexión con cargo al propietario del PMGD serán improcedentes, por lo que no existe otra instancia reglada para definir dichos costos**.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de actualización del ICC, la misma normativa establece la instancia y las condiciones que se deben dar para que la empresa distribuidora pueda proceder a reevaluar un ICC con posterioridad a su emisión. En efecto, el inciso segundo y tercero del artículo 2-1 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante NTCO, de 2019, establece que la reevaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, entre la emisión del ICC y la Entrada en operación de un PMGD, es posible siempre y cuando **se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente**, por lo que no existe otra posibilidad de actualización establecida en la normativa. Por lo anterior, no es procedente la aseveración

Caso: 1568286 Acción: 2879448 Documento: 2770892

Vº Bº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



10/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

indicada por CGE S.A. en correo emitido con fecha 23 de abril de 2021 ni la indicada en carta GGAGD 0840/2021 de fecha 26 de abril de 2021.

Cabe hacer presente, que en este caso particular no existe posibilidad de actualización del ICC del PMGD Escorial bajo las condiciones estipuladas en el artículo 2-1 de la NTCO, ya que el alimentador Angostura, perteneciente a la S/E Hospital, no dispone de PMGD con ICC aprobado o que se encuentren en operación en dicho circuito, conforme los procesos de conexión en dicho alimentador informados a esta Superintendencia, por lo que los costos de conexión no podrían ser modificados de forma posterior a la emisión del ICC del PMGD Escorial.

3. En relación con los costos de conexión presentados en el ICC del PMGD Escorial y en la actualización presentada con fecha 23 de abril de 2021.

En relación con este punto, respecto a la aclaración de los costos de algunas actividades relacionadas con la implementación de las obras adicionales para la conexión del PMGD Escorial, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

- a. **En lo referente al cobro de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y uso de grupos de generación de respaldo,** esta Superintendencia considera necesario enfatizar que en el caso de existir obras adicionales en las que se requieran realizar refuerzos de conductor e instalaciones de equipos en la red, que eventualmente implicarían realizar maniobras de conexión y desconexión, podrían necesitar la realización de operaciones en líneas vivas, como sería el caso de incorporar un equipo seccionador, y eventualmente hacer uso de generación de respaldo.

No obstante lo anterior, dichas actividades, a juicio de esta Superintendencia, deben estar suficientemente justificadas, detalladas y respaldadas por la empresa Concesionaria en el Informe de Costos de Conexión presentado adjunto al Informe de Criterios de Conexión, por un plan de maniobras estimado del trabajo programado necesario para la implementación de las obras adicionales para la conexión del PMGD, el cual debe ser confeccionado en base a la topología, consumos especiales y niveles de demanda existente en la zona a intervenir, a la época de conexión del PMGD y considerando la duración máxima de desconexión programada para la implementación de dichas obras, según lo establecido en el artículo 4-7 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución. En consecuencia, esta Superintendencia estima que no pueden ser determinadas a partir de costos modulares.

Dicho plan debe considerar necesariamente el nivel de seccionamiento en la red existente, las posibilidades de realizar traspaso de carga entre alimentadores vecinos, además de revisar alternativas de reconfiguración topológica de forma transitoria, teniendo como principio el desarrollo de un plan eficiente que no afecte significativamente la continuidad de suministro, que no genere un sobrecosto adicional al PMGD y que sea de un estándar similar a los planes de maniobras realizados por la empresa distribuidora en la gestión de sus redes.

Asimismo, el uso de generación de respaldo debe considerarse en los casos en que la red afectada no tenga más alternativas que el uso de generación, que afecte a cantidades importantes de suministro o dispongan las zonas afectadas consumos eléctricos críticos, tales como hospitales, cárceles, clientes electrodependientes, etc., el cual debe ser determinado de acuerdo con el nivel de demanda y priorizando el principio referido por este Servicio en el párrafo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, este servicio adicional puede ser considerado por el Interesado para acelerar el desarrollo de sus obras, siempre y cuando este compromiso sea pactado entre las partes, de forma previa a la emisión del ICC.

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



11/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Enunciado lo anterior, es posible constatar que CGE S.A., a la fecha de esta resolución, no ha justificado la magnitud y el costo de las actividades referidas tanto en el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Escorial presentado por CGE S.A. con fecha 23 de julio de 2020, como en la actualización de costos de conexión del proyecto PMGD Escorial presentada por la Concesionaria en respuesta a las observaciones presentadas por el Interesado, en correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021. La respuesta de CGE S.A. no aclara las actividades adicionales definidas como "Trabajos Líneas Vivas", "Maniobras de Desconexión" y "Generación Respaldo", no presentando antecedentes sustanciales que acrediten la pertinencia y clarifiquen la valorización de las actividades referidas, por lo que corresponde la revisión de dichos costos, y eventualmente, la actualización del Informe de Criterios de Conexión y su respectivo Informe de Costos de Conexión. Si los costos de conexión no se determinan en la instancia reglamentaria definida, no serán procedentes conforme lo establecido en el artículo 30° del D.S. N°244.

Por otro lado, en el marco de la determinación de dichos costos, corresponde tener presente que según lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 32° del D.S. N°244, "*en caso de que los componentes considerados no se encuentren fijados en el VNR, las partes deberán acordar dicho componente homologándolo a otro componente de similares características establecido en el VNR, correspondiendo a la Superintendencia dirimir ante la falta de acuerdo entre las partes, a petición de una de ellas*". (Lo subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, la empresa distribuidora no ha presentado antecedentes que acrediten acuerdo con Trivento SpA respecto a la homologación de los costos de las actividades referidas, aun cuando el mismo reglamento considera que toda valorización debe realizarse en base a VNR. Al respecto, en el caso de no encontrar dicha actividad, la Concesionaria deberá homologar las actividades de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y las de generación de respaldo a otro componente de similares características establecidas en el VNR, en acuerdo con el PMGD. Asimismo, las actividades no pueden estar ya consideradas dentro de los cargos de implementación de otros componentes de red, y tampoco deben estar reconocidas por el proceso de tarificación como actividades propias de la inversión, operación y funcionamiento de la empresa distribuidora.

- b. **En lo referente al recargo necesario para la gestión de permisos viales**, los costos referidos están considerados en la valorización de cada componente a reemplazar o instalar en la red según VNR, **en el concepto de "Gastos Generales", por lo que en el caso del PMGD Escorial no es procedente su cobro**. Éstos solo pueden ser cobrados en los casos que sean solicitados excepcionalmente por la Dirección de Vialidad o la Dirección de Obras Municipales respectivas, y deben guardar relación con los costos de autorización de permisos de trabajos en faja de caminos públicos, **cualquier otro costo adicional o actividad relacionada, no es procedente para este Organismo**.
- c. **En lo referente al cobro presentado por CGE S.A., respecto al retiro de las instalaciones existentes**, esta Superintendencia, estima que, al existir refuerzos de conductor en postación existente, es necesario realizar actividades de desmantelamiento y retiro de las instalaciones, las cuales corresponden a obras adicionales en el alimentador, por lo que es una actividad que debe pagar el Propietario del PMGD, según lo referido en el artículo 8° del D.S. N°244. Lo anterior, implica una homologación a VNR de los conceptos de la mano de obra y flete de los componentes respectivos que se retiran por parte de la empresa distribuidora en común acuerdo con el PMGD, conforme lo estipulado el inciso sexto del artículo 32° del D.S. N°244 y artículo 2-30 de la NTCO. En consecuencia, se debe considerar el valor **VNR de los conceptos de la mano de obra y flete de los componentes**

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



12/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

instalados que se proyectan a retirar, y en el caso de que no estén asociados a VNR, deben homologarse a otro componente de red con características similares dentro de la zona de concesión de la Empresa Distribuidora; en caso de no encontrarse en dicha zona puede utilizarse alguno de otro componente de otra empresa distribuidora en acuerdo con el PMGD.

De lo anterior, esta Superintendencia constata que la empresa distribuidora, en el ICC y la actualización de costos de conexión del PMGD Escorial, no aclara de qué forma determinó el costo del retiro de la instalación, por lo que a juicio de esta Superintendencia estos no están acreditados. Asimismo, no se observa de los antecedentes presentados que acrediten la homologación de algún componente, en acuerdo con el Interesado, conforme lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 32° del reglamento.

d. Finalmente, esta Superintendencia ha detectado que existen elementos no acreditados según la codificación CUDN presentada en los antecedentes entregados con motivo de esta controversia, motivo por el cual sus costos no son justificables para este Servicio. Cabe señalar, que su valorización debe realizarse en base a los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el VNR de las instalaciones de distribución, el cual es fijado por esta Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda, u homologado a otro componente de características similares. En estos términos, al revisar el detalle por CUDN de la valorización de las obras adicionales, se detectaron 5 códigos que no forman parte del VNR fijado por esta Superintendencia:

- CDA1CAL3M235000: “Cable Al Cairo 232 mm² 3F 25”.
- QAB3ADI3WA0630: “Equipos eléctricos norma Ansi AT clase 23kV trifásico intemperie reconnectador electrónico operación tripolar Bajo carga con control electrónico 630 A”.
- EMA3CRNA1000: “ESTRUCTURAS PORTANTE EMEL AT normal clase 15 kV trifásico sin neutro aérea Cobre desnudo disposición de Remate o Anclaje Cruceta Madera sobre 2.0 mt Angulo pequeño Conductor hasta 25 mm² No Aplicable Troncal 35 MM² No Aplicable”.
- EMB3ARNM3000: “ESTRUCTURAS PORTANTE EMEL AT normal clase 23 kV trifásico sin neutro aérea Aluminio desnudo disposición de Remate o Anclaje Cruceta Madera sobre 2.0 mt Cruce Conductor sobre 70 mm² hasta 120 mm² No Aplicable Troncal 35 MM² No Aplicable”.
- EMONTV0B000F: “Malla de servicio de 3x3 metros con reticulado de 0.5 metro en conductor de cobre desnudo 2/0 AWG”

Se debe tener presente que tanto las actividades adicionales descritas, como “trabajos líneas vivas”, “permisos viales”, “maniobras desconexión”, “generación de respaldo” y “retiro de redes eléctricas”, como los ítems CUDN no identificables según VNR vigente, **deben ser debidamente justificados para ser procedentes de acuerdo con la normativa vigente, en caso contrario serán improcedentes, por lo que no podrán ser cobrados al PMGD.**
Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° del D.S. N°244.

4. En relación con las observaciones presentadas a los plazos de ejecución de las obras adicionales.

En atención a este punto, se debe considerar que conforme lo estipulado en el inciso 2 del artículo 33° del D.S. N°244, dentro del Informe de Costos de Conexión -en este caso particular, en la actualización de los costos de conexión-, debe presentarse, además del detalle de las obras para la conexión del PMGD, **el plazo de ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones**



previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, el cual debe ser acordado entre las partes, y en caso de desacuerdo, dirimido por esta Superintendencia.

Conforme lo señalado anteriormente, **la normativa no establece plazos establecidos o fijos para la ejecución de obras adicionales**, sino que estos dependerán de la envergadura del proyecto, de la posible tramitación de permisos o de los recursos que disponga la Concesionaria para realizar su implementación.

En este caso particular, se debe tener presente que conforme los puntos mencionados anteriormente, corresponde a la Empresa Distribuidora, primero, verificar el dimensionamiento de las obras adicionales para la conexión del PMGD Escorial según su impacto en la red, y luego, presentar la valorización de las obras adicionales, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento y la normativa eléctrica.

Se debe tener presente que, para que esta Superintendencia pueda hacer revisión de los plazos involucrados y seguimiento de la ejecución de las obras y del avance del desarrollo de las obras adicionales, la Empresa Distribuidora necesariamente debe acompañar en el Informe de Costos de Conexión, **el detalle de implementación de obras mediante un cronograma de ejecución de obras y una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso, plazos de implementación y estado de avance actual, identificando en el cronograma como mínimo las tiempos de obtención de permisos, la etapa de preparación del terreno, de implementación y entrega de las obras referidas**, por lo que CGE S.A. deberá dar cumplimiento de lo anterior, conforme lo que se señalará en la parte resolutiva.

En caso de persistir discrepancias respecto a esta materia, el Interesado deberá presentar un nuevo reclamo a este Servicio mediante el procedimiento de controversias establecido en el Reglamento.

5° En atención a todo lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento, considerando que la Empresa Distribuidora no presentó respuesta a la solicitud de corrección del ICC del PMGD Escorial solicitada con fecha 17 de agosto de 2020, de la cual recién con fecha 23 de abril de 2021, CGE S.A. dio respuesta parcial a las observaciones presentadas por Trivento SpA, durante la tramitación de la presente controversia, por lo que a juicio de esta Superintendencia, dichas respuestas no satisfacen los requerimientos presentados por el Reclamante.

Además, este Servicio ha constatado que la totalidad de los costos de conexión no han sido suficientemente acreditados, nos referimos a los trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo, y retiro de redes eléctricas, tanto en el ICC emitido con fecha 17 de agosto de 2020 como en la actualización del mismo de fecha 23 de abril de 2021, por lo que corresponde que CGE S.A. realice aclaración y justificación de estos, como los elementos no acreditados según la codificación CUDN por este Servicio, y en caso de ser procedente, la Concesionaria debe proceder a actualizar el ICC conforme las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4°, y de acuerdo al procedimiento que se indicará en la parte resolutiva de la presente controversia, de forma previa a la conformidad del ICC que debe realizar Trivento SpA, con el objeto de dar cumplimiento a la NTCO.

RESUELVO:

1º Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa Trivento SpA, representada por el Sr. Pedro Pablo Ewing Soffia, ambos con domicilio en calle Doctor Manuel Barros Borgoño número 71, comuna de Providencia, en contra de CGE S.A., debido a que la Concesionaria entregó respuesta parcial a las

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

Vº Bº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



14/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

solicitudes de corrección del ICC del PMGD Escorial, no justificando la totalidad de los costos de conexión conforme lo estipulado en el artículo 32º del D.S. N°244, en especial no ha justificado las obras adicionales -trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo, y retiro de redes eléctricas- y no ha dado aclaración de los plazos de ejecución de las obras adicionales, tanto en el ICC del PMGD Escorial de fecha 23 de julio de 2020, como en la actualización del mismo entregado con fecha 23 de abril de 2021, conforme lo señalado por esta Superintendencia en el Considerando 4º y 5º de la presente resolución.

Por lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá, **dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles de notificada la presente resolución**, realizar lo siguiente:

- a. Actualizar los costos de conexión del Informe de Costos de Conexión del PMGD Escorial, y por consiguiente, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD en cuestión, en base a las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4º;
- b. Respecto a las actividades no acreditadas referidas a trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo, y retiro de redes eléctricas, en el Informe de Costos de Conexión indicado en el punto a), la Concesionaria deberá presentar los antecedentes que den respaldo de dichos costos de acuerdo con las aclaraciones indicadas por este Servicio en el Considerando 4º y 5º. En caso de ser procedentes, deberán necesariamente homologarse las actividades a otro componente de similares características establecidas en el VNR;
- c. A su vez, deberá presentar dentro del mismo plazo, el detalle del cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, con el objeto de que esta Superintendencia pueda hacer revisión del estado de avance de ejecución de las obras, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso y plazos de implementación.
- d. En caso de que CGE S.A. no presente la referida justificación o sustento normativo, ni la homologación de dichos costos a otros componentes del VNR, o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, esta Superintendencia adoptará las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que observare, pudiendo ordenar, entre otras cosas, **dejar sin efecto los costos de conexión erróneamente cobrados.**

Asimismo, CGE S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación con la emisión del Informe de Criterios de Conexión y al contenido que debe ser presentado en el Informe de Costos de Conexión.

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 1º dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla uernc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de Trivento SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparte esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley 18.410.

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



15/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

2º Que, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°8396, de fecha 23 de marzo de 2021, consistente en la suspensión de los plazos de tramitación de los procesos de conexión asociados al alimentador Angostura, debiendo CGE S.A. informar de ello al resto de los PMGD que tengan SCR e ICC vigente y se encuentren en operación, **en un plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución**, con copia a la casilla uernc@sec.cl, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Además, deberá notificar al siguiente proyecto que se encuentre en fila de espera, el inicio de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo CGE S.A. dar respuesta a la misma en el plazo establecido en el reglamento, el cual se contará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

3º De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1573849.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante Trivento SpA
Dirección: calle Doctor Manuel Barros Borgoño número 71, comuna de Providencia
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC
- DIE
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso:1568286 Acción:2879448 Documento:2770892

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



16/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2879448&pd=2770892&pc=1568286>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl